



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER  
Rad. 2023-00006-00

Socorro, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante, en el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, domicilio principal calle 8 sur No. 12 – 22 Socorro – Santander, NIT número 901400521-2, representada legalmente por SILVIA JULIANA HERRERA DIAZ, C.C. No. 1.100.962.285 expedida en San Gil, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238-1, con domicilio en la carrera 12 No. 8 sur 86 en la ciudad del Socorro - Santander, radicada al No., 2023-00006-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2023, que dispuso la reducción de embargos en este proceso.

Como sustento del recurso, expuso lo siguiente:

“... Yo, **ORLANDO ALONSO CASTILLO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.068.761 de San Gil, Tarjeta Profesional No. 124868 del C. S de la J, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito dentro del término legal, interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2023, notificado por estados el día 31 de mayo hogaño.

Muy respetuosamente, solicito, En caso de no reponerse el auto que nos ocupa, desde ya, se conceda el de apelación en el efecto devolutivo, de acuerdo al artículo 323 del C.G.P, con la finalidad, que la orden impartida por el Juzgado de conocimiento, en cuanto el término de noventa (90) días, para la ejecución



de las obras, no se interrumpa y se siga perjudicando a los residentes del conjunto la cantera house.

Me permito transcribir la sentencia STC9730-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-02160-00 (Aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós) Bogotá, D.C. Sala de casación civil Corte Suprema de Justicia, con el fin de hacer claridad sobre la caución que, debe presentar el demandado, en caso de solicitar la reducción de los embargos solicitados con la medida cautelar impetrada.

“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra cautela, comúnmente por medio de caución.

Nótese cómo el libro cuarto del Código General del Proceso se ocupa de esta temática en cuyo título primero, capítulo primero, contiene preceptos genéricos al punto que el canon 593 reglamenta la procedencia del embargo de forma general para todas las eventualidades en que se ordena ese tipo de medida.

A continuación, el artículo 594 también en forma abstracta enumera los bienes no susceptibles de dicha cautela, así como el 597 se detiene en las causales legales para el levantamiento del embargo y secuestro en proceso declarativos. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02160-00 6 Se insiste, según la estructura de esas disposiciones en el Código y por su propio contenido, refulge nítido que ninguna de ellas (arts. 593, 594 y 597) está destinada a un proceso en particular -más allá de los declarativos-, sino a todos en los que llegare a decretarse una medida de la naturaleza aquí abordada. Con esta perspectiva, si bien es cierto otras normas especiales complementan aspectos sobre el embargo para juicios específicos, como acontece con los ejecutivos (art. 599), esto no significa que aquellas disposiciones de carácter general resulten automáticamente incompatibles con las reglas particulares. Tanto que en las contiendas coercitivas la práctica del embargo está gobernada por las directrices genéricas del referido artículo 593 ídem, en tanto las específicas nada dicen sobre ese puntual tópico. La misma situación se replica en los asuntos de familia relacionados en el precepto 598 ejúsdem, entre otros, en los de liquidación de sociedad conyugal o marital que aquí importa. Esto, debido a que efectivamente el numeral 1º prevé el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales», sin que de allí pueda colegirse imposibilidad de aplicar los derroteros generales condensados en las normas anteriores o, incluso, en la de juicios con naturaleza similar. Todo lo contrario, la resolución y práctica de esa medida requiere obligatoriamente la aplicabilidad de los lineamientos del canon 593, porque es la fuente normativa que prevé los derroteros necesarios para guiar tanto la decisión como la materialización de la cautela.

Del mismo modo, la alternativa de contra cautela prevista en el artículo 602 consistente en el levantamiento del embargo y secuestro «si [el interesado] presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta



por ciento (50%)», se muestra totalmente compatible con las disposiciones específicas de esas controversias liquidatarias, comoquiera que el juicio ejecutivo comparte dicha naturaleza jurídica (de allí su admisible aplicación por analogía). Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco. Al tiempo, por el propósito antedicho, resulta atendible que la caución que sea prestada con el fin de obtener la mutabilidad de la cautela en el juicio de familia aludido deba ser otorgada en dinero, pues resulta elemental que de otra manera no fuera posible, al menos de forma sencilla, garantizar el cumplimiento de la sentencia que aprueba la partición. De modo que el juez, en casos como el de objeto de revisión en el que cuenta con el avalúo que las partes le dieron al bien, tendrá en cuenta dicho valor para fijar la caución; sin embargo, en ausencia de ello, utilizará las normas consignadas en el Código General del Proceso para obtener el avalúo de los bienes cuyo interés se tiene y con ello establecerá la cuantía de la contra-cautela.

Nótese que esta medida resulta más beneficiosa que mantener el embargo y secuestro, dados los riesgos que las reglas de la experiencia evocan, como lo son la pérdida de bienes muebles o su destrucción, así como la desvalorización de estos productos del paso del tiempo, u otras problemáticas como la que se presenta con eventuales poseedores.

En definitiva, las pautas especiales del artículo 598 del Código General del Proceso son concordantes con la previsión del canon 602 ídem siempre y cuando el propósito del embargo y/o secuestro objeto de levantamiento sea estrictamente económico y la caución que se preste sea en dinero.”

Los Recursos impetrados obedecen, exclusivamente a que el Despacho de conocimiento, aplique lo estampado en el artículo 602 del C. G . P, puesto que, en el auto objeto de recursos, no fue de oficio la decisión de limitar las medidas a tres lotes (19, 23 y 32), fue a solicitud de parte, por lo cual se convierte en requisito sine qua non, prestar caución para que el Despacho favorezca su pretensión, y ha debido el Juez, rechazar la solicitud de tajo, por no cumplir los lineamientos legales.

Por otra parte, nos encontramos frente a lo establecido en el artículo 600 del C.G.P, “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.



**Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”**

De acuerdo al artículo transcrito, una vez más reitero que las medidas cautelares, hasta el presente momento procesal, solo se ha aplicado el embargo, después varias solicitudes al Despacho, para la emisión de los oficios con destino a la oficina de instrumentos públicos del Socorro, pero el secuestro no ha sido consumado y mucho menos ha sido fijado por el Despacho fecha para el remate respectivo, de esta forma el Juzgado de conocimiento hace caso omiso de los requerimientos legales del artículo 602 del C.G.P

Ahora, argumenta el demandado en los siguientes términos, “Solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta también que el objeto social de la empresa INVERSIONES LA CANTERA (parte demandada a quien se le embargaron los lotes) es la venta y construcción de casa y lotes con urbanismo para la vivienda, por lo cual el exceso en la solicitud de embargos del demandante le está imposibilitando ejercer a la empresa su objeto social y acarreándole el incumplimiento de promesas de compraventa de los lotes 19, 20 y 27, con graves perjuicios en el pago de cláusulas penales por incumplimiento”, el Despacho al parecer hizo eco a esta solicitud, pero no tuvo en cuenta el incumplimiento por más de una década por parte de la constructora frente a casi un centenar de familias, que compraron predios y casas, con la firme convicción de disfrutar de unas áreas comunes de recreación y deporte, que a la postre nunca han sido construidas, a pesar de estar plasmadas en escrituras de venta y reglamento de propiedad horizontal, esos perjuicios llevaron a solicitar las medidas cautelares, decretadas por el Despacho desde el pasado 9 de febrero de 2023, es decir, los perjuicios ni siquiera se pueden equiparar, con los que dice la demandada está sufriendo, pues no acerco los documentos pertinentes (promesas de compraventa), por demás, el incumplimiento de unas obligaciones, para quien, las incumple, acarrea las consecuencias que está sufriendo la parte demandada, objeto principal de una medida cautelar.

Por otra parte, el demandado argumenta en su escrito petitorio de reducción de embargos, el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, sin tener en cuenta lo estampado en el primer párrafo **“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:....”** Léase **“practicados el embargo y secuestro...”,** en el proceso que nos ocupa, como lo he dicho desde marras, no se ha practicado el secuestro.

**Ahora bien, el artículo 597 del CGP, “levantamiento del embargo y secuestro, Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos”: en su numeral tercero dice ...”3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”,** para el caso que nos ocupa, no se prestó caución.

**De igual forma el Despacho, no tuvo en cuenta la mora presentada en todos y cada uno de los predios del recibo de pago de impuesto predial, seguramente aproximándose un cobro coactivo, que coartaría nuestra intención con las medidas cautelares solicitadas, por tener prelación.**

**El Despacho dice en el auto recurrido, “Con la petición de medidas cautelares se anexaron los respectivos folios de matrícula inmobiliarias de cada uno de los**



bienes de los que se pedía la medida de embargo, una vez registrados como fue el caso, y atendiendo a que los mismos pertenecen al demandado, y aun a pesar de que no se ha procedido al secuestro de los mismos, secuestro total que implicaría más gastos y expensas, considerándose por este despacho que lo procedente es determinar sobre cuáles de los bienes embargados se debe mantener la medida cautelar de embargo, en virtud al exceso que se puede observar y del cual ya se ha hecho mención, manteniéndose la medida cautelar sobre bienes suficientes que permitan la satisfacción de las pretensiones incoadas, en la forma que de conformidad con el trámite ejecutivo que se sigue se pueda lograr o consolidar.” Con todo respeto, la norma es muy clara y debe estar formalizado el embargo y secuestro, y en cuanto a que, implicaría más gastos y expensas, esta es una de las consecuencias que debe pagar el incumplimiento de la demandada.

#### **PETICION:**

Solicito, se mantengan las medidas cautelares impetradas en la demanda y que los perjuicios, gastos y expensas, el Despacho de conocimiento o el Superior Jerárquico, Tribunal Superior de San Gil, condene en costas al demandado, por el reiterativo incumplimiento por más de una década y el incumplimiento de las normas legales, como es el artículo 602 del C.G.P.

En espera de una manifestación en favor de casi un centenar de propietarios, en la que se mantengan las medidas cautelares solicitadas en la demanda y se revoque el auto recurrido o en su defecto se conceda el recurso de apelación con el efecto solicitado (devolutivo)”.

A pesar de que la parte demandada conoció del recurso de reposición interpuesto por el demandante, toda vez que el Juzgado le remitió vía correo electrónico el mismo, no se pronunció.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el treinta y uno de mayo de 2023 y el cinco de junio de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, pues en el auto recurrido, se dejaron consignadas las razones por la cuales este despacho en atención a la petición elevada por la parte ejecutada, y en aplicación de lo dispuesto por el



artículo 600 del Código General del proceso, ordenó la respectiva reducción de embargos, y en dicha providencia se dejó consignado:

“El Artículo 600 del Código General del Proceso, señala:

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

*La parte demandada solicita el desembargo de los lotes 19, 20, 23, 27,33,34 y 35 de Propiedad del Demandado, de manera tal que solo permanezca la medida de embargo en el lote 32, cuyo valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 147.566.250)**, considera que cubre el valor de las pretensiones por las cuales se libró Mandamiento de pago y el eventuales perjuicios moratorios y costas, prudencialmente calculadas, en el caso de una eventual condena a la parte Demandada.*

*Por su parte el apoderado de la parte demandante se opone a que se levante la medida sobre algunos de los bienes objeto de la misma, manifestando que se mantenga la medida cautelar emitida en su totalidad y se ordene el cumplimiento dentro de los términos legales establecidos en el artículo 433 del C.G.P que faculta al Señor Juez estipular el tiempo, en el que deben ejecutarse las obras pretendidas, haciendo la observación que no se recibirán predios como cumplimiento de la obligación aquí pretendida.*

*Solicita de igual forma, que, el Despacho, si lo cree conveniente, designe a un perito auxiliar de la justicia, para que, en inspección judicial a los sitios destinados para las obras solicitadas, realice cotización y emita concepto al respecto, eso sí, tomando en cuenta todas las normas vigentes para este tipo de obras.*



*De igual forma, la parte demandante, considera que se desconocen los valores de las obras solicitadas, pues desde el mismo momento de la compra de los residentes del conjunto, están a la expectativa de poder gozar de estas obras y ya ha pasado mucho tiempo, generando perjuicios económicos y morales, ante una expectativa no cumplida por más de 12 años. Igualmente repara en el levantamiento incoado haciendo notar que no se han practicado el secuestro de los bienes de la medida cautelar.*

*El Juzgado accederá a lo solicitado por la parte demandada, en la forma que, de conformidad con la situación fáctica acusada, y pretensiones incoadas, lo permitan, teniendo en cuenta que es la misma disposición legal la que faculta al Juez para que a solicitud de parte o de oficio cuando considere que las medidas cautelares son excesivas, requiera al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.*

*Si bien es cierto este Juzgado en acatamiento de la norma en cita, hizo el respectivo requerimiento a la parte demandante para que se pronunciara respecto a la solicitud de levantamiento de embargos, también lo es que el apoderado de la parte demandante solo se limitó a señalar una serie de disposiciones legales que a la postre no permiten de manera cierta y aun a pesar de los reparos que hace a los dictámenes que refiere, no demuestran al despacho la necesidad de mantener vigentes la totalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas y que hoy se encuentran inscritas sobre los bienes inmuebles cuya petición se elevó. Por el contrario, se puede inferir de la demanda y de la petición de levantamiento de las medidas cautelares, que efectivamente existe un exceso en las mismas, y no resulta legítimo mantenerlas en su integridad.*

*Con la petición de medidas cautelares se anexaron los respectivos folios de matrícula inmobiliarias de cada uno de los bienes de los que se pedía la medida de embargo, una vez registrados como fue el caso, y atendiendo a que los mismos pertenecen al demandado, y aun a pesar de que no se ha procedido al secuestro de los mismos, secuestro total que implicaría más gastos y expensas, considerándose por este despacho que lo procedente es determinar sobre cuáles de los bienes embargados se debe mantener la medida cautelar de embargo, en virtud al exceso que se puede observar y del cual ya se ha hecho mención, manteniéndose la medida cautelar sobre bienes suficientes que permitan la satisfacción de las pretensiones incoadas, en la forma que de conformidad con el trámite ejecutivo que se sigue se pueda lograr o consolidar.*

En el mandamiento ejecutivo de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso:



**“...PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238-1, representada legalmente por **HUGO ARMANDO PIÑEREZ ARISMENDI C.C.** No. 4.978.771, o quien haga sus veces, para que en el término de **NOVENTA DIAS** el ejecutado proceda a la construcción de las zonas comunes, jacuzzi, turco, golfito y la iluminación de las áreas comunes acordadas en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo cuarta, en los términos establecido en las escrituras públicas N°. 732 del 25 de agosto de 2015, modificatoria de la escritura 1193 del 2011, en sus artículos 15 y 38 de la citada escritura 1193 de 2011.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada, que, dentro del término antes señalado, proceda a la construcción de las zonas comunes, jacuzzi, turco, golfito y la iluminación de las áreas comunes acordadas en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo cuarta, en los términos establecido en las escrituras públicas N°. 732 del 25 de agosto de 2015, modificatoria de la escritura 1193 del 2011, en sus artículos 15 y 38 de la citada escritura 1193 de 2011, elevada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, domicilio principal calle 8 sur No. 12 – 22 Socorro – Santander, NIT número 901400521-2, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238.

**TERCERO:** En caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo otorgado en el mandamiento ejecutivo, se autorizará a la parte demandante para la construcción de las zonas comunes y áreas sociales del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos establecido y acordados en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo cuarta, en los términos establecido en las escrituras públicas N°. 732 del 25 de agosto de 2015, modificatoria de la escritura 1193 del 2011, en sus artículos 15 y 38 de la citada escritura 1193 de 2011, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 433 del C. G. del P.

**CUARTO:** De no pagarse los gastos que demande la ejecución por la parte demandante, la cuenta de gastos que sea presentada y una vez aprobada se extienda su ejecución en contra de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 4º del art. 433 del C. G. del P...”

*Así las cosas, la pretensión está dirigida a que la demandada dentro del término antes señalado, (90 días) proceda a la construcción de las zonas comunes, jacuzzi, turco, golfito y la iluminación de las áreas comunes acordadas en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo cuarta, en los términos establecido en las escrituras públicas N°. 732 del 25 de agosto de 2015, modificatoria de la escritura 1193 del 2011, en sus artículos 15 y 38*



de la citada escritura 1193 de 2011, elevada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL**, domicilio principal calle 8 sur No. 12 – 22 Socorro – Santander, NIT número 901400521-2, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238.

*Se dijo igualmente en el mandamiento ejecutivo librado por este despacho, que en caso de no cumplirse la obligación dentro del plazo otorgado en el mandamiento ejecutivo, se autorizará a la parte demandante para la construcción de las zonas comunes y áreas sociales del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos establecido y acordados en el acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2022, suscrita ante el notario primero del círculo del Socorro Santander, con todas y cada una de las especificaciones establecidas en los puntos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo cuarta, en los términos establecido en las escrituras públicas N°. 732 del 25 de agosto de 2015, modificatoria de la escritura 1193 del 2011, en sus artículos 15 y 38 de la citada escritura 1193 de 2011, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 433 del C. G. del P.*

*Y de no pagarse los gastos que demande la ejecución por la parte demandante, la cuenta de gastos que sea presentada y una vez aprobada se dispondrá su ejecución en contra de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 4º del art. 433 del C. G. del P., luego entonces, como bien lo advierte el apoderado del demandante, al señalar "...haciendo la observación que no se recibirán predios como cumplimiento de la obligación aquí pretendida..." y es que precisamente este no es el objeto del proceso, pues lo pretendido es la construcción de las obras que se dejaron de realizar.*

*Al Proceso se allegaron los avalúos catastrales de cada uno de los bienes que se encuentran embargados, es decir sobre los lotes 19, 20, 23, 27, 32, 33, 34 y 35 de propiedad de la demandada, considerándose que para el objeto de la pretensión incoada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, en cualquiera de las modalidades que su materialización sea posible, de conformidad con el mandamiento de pago, y los posibles daños y perjuicios, son suficientes los bienes embargados distinguidos como lotes: 19, 23 y 32, y sobre estos se mantendrá la medida cautelar decretada, cuyo embargo ya se encuentra inscrito, debiendo en su oportunidad procederse con el secuestro de los mismos, disponiéndose en virtud de la petición elevada y las normas legales, y en prevención del abuso del derecho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se decretaron y se inscribieron sobre los lotes 20, 27, 33, 34, y 35..."*

Así las cosas, este Despacho expuso en la providencia citada, las razones por las cuales ordenaba la reducción del embargo, las que no fueron otras diferentes a la verificación de unas medidas cautelares en exceso, de frente con las pretensiones de la demanda incoada, y dado que concurrían en el caso concreto las circunstancias fácticas que refiere el ya citado Artículo 600 del código General del Proceso, advirtiéndose por otra parte, y en virtud de lo expuesto como fundamento del recurso de apelación y subsidiario de apelación, que se trataba de petición de reducción de embargos, rituada en el ya referido artículo 600 del Código General del Proceso, y no un



levantamiento de medidas cautelares, como aquella prevista en el artículo 597 del Código General del Proceso, razones por las cuales, este Despacho no considero necesario la ampliación de lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, normatividad esta última, que considera el despacho no regula ni aplica a la situación de reducción de embargos, autorizada a petición de parte y aun de manera oficiosa.

Igualmente, en su momento y dada la situación concreta presentada, de exceso en las medidas cautelares decretadas y practicadas, no se estimó en su momento pertinente, exigir aspectos puramente formales y procesales, como lo es el de haberse practicado también el secuestro de los bienes embargados, pues dado el exceso presentado, se tornaba pronta la decisión que debía tomarse y en efecto así, se hizo.

Ahora bien, la parte impugnante, manifiesta que en subsidio interpone el recurso de apelación, contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2023, y como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se dispone el envío de las diligencias respectivas, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

#### RESUELVE:

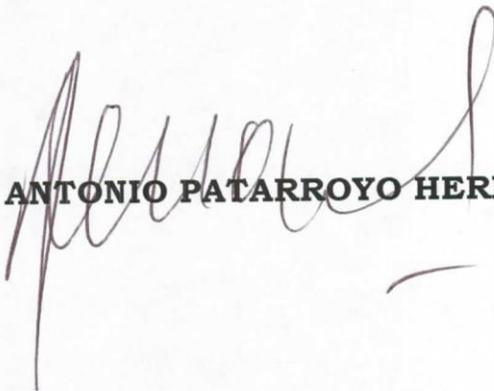
**1º. NO REPONER** el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, NIT número 901400521-2, representada legalmente por SILVIA JULIANA HERRERA DIAZ, C.C. No. 1.100.962.285 expedida en San Gil, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES LA CANTERA S.A.S**, con NIT. Número 900405238-1, con domicilio en la carrera 12 No. 8 sur 86 en la ciudad del Socorro - Santander, radicada al No., 2023-00006-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



**2º.- CONCEDER** el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se dispone el envío de las diligencias respectivas, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**